

un responsable político administrativo que asuma las decisiones que se adopten.

Por lo tanto, debe haber un funcionario y no varios que asuma la responsabilidad de sus decisiones. El Consejo Consultivo Nacional y los regionales pueden asumir el rol de dar orientaciones políticas y técnicas y han demostrado ser instancias bastante más propositivas y transparentes que las COREMAS. Ese funcionario debiera ser el responsable de la gestión del medio ambiente a nivel de la cuenca, tal cual se indicó anteriormente.

En el caso de la fiscalización, el proyecto de Ley, en su Artículo Segundo, Título I, propone la creación de la Superintendencia del Medio Ambiente. La Súper tendrá la función de ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y las resoluciones de Calificación Ambiental y de los planes de descontaminación ambiental y normas de calidad y emisión. La propuesta es atractiva y novedosa y amerita apoyarla. Sin embargo, a la hora de definir sus atribuciones no se hace referencia al principio precautorio, una de las herramientas básicas y fundamentales de la fiscalización del medio ambiente, reconocido y recomendado por el mundo entero que preocupado de esta temática, en efecto: en relación con el principio precautorio, en el numeral 15 de la declaración de Río se indica lo siguiente: "Con el fin de proteger el medio ambiente, los estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la



adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente".⁶

Siguiendo a Rebbinder⁷ "se podrán afirmar que, según este principio, las políticas sobre el medio ambiente no se limitan a la protección del hombre y su entorno contra riesgos inaceptables, lo que constituye el principio de protección, sino que además tienen por objeto reducir incluso los riesgos de degradación del medio ambiente que no alcancen a ser inaceptables".

Así también, es necesario destacar que el proyecto propone incorporar en la actual Ley 19.300, el principio del uso de la mejor tecnología disponible. Este es un principio de carácter estratégico que es muy apreciado en las normativas ambientales a nivel mundial pues orienta los criterios que debe usar tanto el proponente como los evaluadores. Falta, sin embargo, aprovechando la ocasión, la propuesta de la incorporación del principio del uso de las "mejores prácticas ambientales", de forma tal de contribuir a la incorporación de las certificaciones voluntarias tipo ISO 14.001 u otras, que contribuyen (no sustituyen) a garantizar

por parte del proponente una buena gestión de los proyectos una vez que estos están en funcionamiento.

Por último, hay un problema con el uso del tiempo y de las compatibilidades entre tiempos legales y tiempos técnicos y tiempos ambientales. En efecto, dentro de los incentivos al cumplimiento de las normas (artículo 42) se le otorga 5 días al generador del impacto para hacer la autodenuncia de su infracción ambiental con lo que puede disminuir el monto de la multa. Por otra parte se señala (Art. 25 ter) "La resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de tres años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación."

Ambas cosas y otras que aparecen en el proyecto debieran ser analizadas proyecto a proyecto y cada resolución de calificación ambiental podría indicar los plazos. Por ejemplo, para un derrame, resulta inaceptable un plazo de 5 años, pero hay otros casos en que incluso 5 días puede ser poco. Depende por lo tanto del tipo de proyecto y de las características del medio ambiente donde se implemente. Lo mismo ocurre con los tres años. Algunos proyectos, por su naturaleza, desde el punto de vista técnico, o incluso, eventuales recesiones económicas, no alcanzan a implementarse en tres años. Por lo tanto, el período debe determinarse proyecto a proyecto y no en un acto administrativo que podría ser esta Ley.

6 Cubillos, Gonzalo "Capítulo II, El marco jurídico ambiental", en Durán de la Fuente, Hernán, Gestión ambientalmente adecuada de residuos sólidos. Un enfoque de política Integral, CEPAL/GTZ, CEPAL L.1095, Santiago, diciembre 1997 p. 45

7 Rebbinder, Eckard, "Medidas precautorias y sustentabilidad: Dos caras de la misma moneda" CEPAL, Dov N° LC/r.1301, Santiago 1995. Citado por Cubillos, op.cit.